

**Voces:** CARNE ~ COMERCIALIZACION DE CARNES ~ CONTROL DE SANIDAD ~ FAENAMIENTO DE GANADO ~ FRIGORIFICO ~ HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS ~ PODER DE POLICIA SANITARIO ~ PRODUCTO ALIMENTICIO ~ PRODUCTO ANIMAL ~ SANIDAD ANIMAL ~ SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

**Norma:** LEY 22375

**Emisor:** PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

**Sumario:** Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenan animales y se elaboren o depositen productos de origen animal -- Derogación de las leyes 18.811 y 19.499.

**Fecha de Sanción:** 19/01/1981

**Fecha de Promulgación:** 19/01/1981

**Publicado en:** Boletín Oficial 26/01/1981 - ADLA1981 - A, 119

Art. 1º -- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar en todo el territorio del país el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales y se elaboren o depositen productos de origen animal. Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénico-sanitarios, elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, Capital Federal y Territorio Nacional, los que deberán transitar con la correspondiente documentación sanitaria.

**Art. 2º** -- Las autoridades provinciales y las competentes de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ejercerán el contralor sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones por intermedio de los organismos que ellas determinen, pudiendo dictar las normas complementarias que requiera la mejor aplicación de sus disposiciones. Sin perjuicio de ello el Servicio Nacional de Sanidad Animal, concurrirá para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio del país, asistiendo a los organismos locales, determinado los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en el art. 4º de la presente ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos, a cuyo efecto se lo faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 3º** -- Cuando la autoridad sanitaria nacional clausure preventivamente un establecimiento, informará de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaren requiriendo su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder. La autoridad sanitaria local comunicará a la autoridad sanitaria nacional el levantamiento de la clausura, cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones de vigor hayan desaparecido las causas que la provocaron.

**Art. 4º** -- Toda infracción a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables entre un mínimo de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y un máximo de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).
- c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.

e) Inhabilitación temporaria o definitiva y comiso de los productos involucrados en la infracción. De acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inc. b) serán reajustables semestralmente por el Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la evolución del índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare.

Será de aplicación el mismo índice para la actualización de los montos de las multas impuestas, entre la fecha en que debieron pagarse y aquella en que se hagan efectivas.

El destino del importe de las multas será establecido por disposiciones locales.

**Art. 5º** -- Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria local, previo sumario y de acuerdo al procedimiento que en cada jurisdicción se establezca, sin perjuicio de la posterior revisión por el órgano jurisdiccional de competencia local.

**Art. 6º** -- El Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Economía -- Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería) queda facultado para suspender temporariamente la vigencia del régimen o para determinar su aplicación progresiva, por razones fundadas y de acuerdo con cada provincia.

**Art. 7º** -- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley en el término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

**Art. 8º** -- Deróganse las leyes 18.811 y 19.499.

**Art. 9º** -- Comuníquese, etc.

#### **Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.375.**

Buenos Aires, 16 de enero de 1981.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objetos principales mediante la sustitución de la ley 18.811 los siguientes:

a) Reafirmar la vigencia de normas comunes para todo el país en la concerniente al régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales y se elaboren o depositen productos de origen animal.

b) Establecer un sistema de castigo a los infractores de dichas normas es el procedimiento para su aplicación, atendiendo a las facultades de las provincias en la materia.

c) Asegurar en todos los casos la presencia de la autoridad nacional que contribuya a la vigencia integral de las disposiciones normativas.

d) Acentuar la actividad de la Nación en materia sanitaria para el sostenimiento de los principios básicos de la higiene de los productos para el cumplimiento de una alta función social en bien de la comunidad a través de los organismos especializados.

El tema de la sanidad animal ha sido motivo de constante preocupación en la legislación argentina, por hallarse vinculado estrechamente con la calidad de nuestras carnes y su prestigio en el exterior. Desde principios de siglo, la Nación tomó a su cargo el dictado de normas legales uniformes, usando de la facultad constitucional de reglar el comercio interprovincial e internacional, atribución necesariamente unida al poder de policía de dicho comercio.

Hacia nuestros días, la ley 18.811 extendió las facultades de la Nación a los establecimientos industriales y de faena, aunque sus productos se comercializaran dentro de los límites de una misma provincia, o de la Capital Federal, es decir sin afectar el comercio interjurisdiccional.

Se fundó dicha extensión en las facultades políticas e institucionales del Congreso, ejercidas ante la necesidad de establecer un régimen uniforme en un aspecto de tanta trascendencia para la economía general del país y para la salud pública.

Es de interés general en nuestro país y aun en el ámbito internacional, el conocimiento acerca de posibilidades de contar con un régimen sanitario en materia de productos de origen animal adecuado a las técnicas actuales, de carácter uniforme de estricta aplicación integral.

En esta oportunidad, se trata de asegurar esa vigencia, de precisar la actualidad de la autoridad sanitaria nacional en la aplicación de la reglamentación uniforme y de actualizar el sistema de sanciones a los infractores, puntualizando algunas reglas de su aplicación.

Se establece taxativamente que es el Servicio Nacional de Sanidad Animal, la autoridad sanitaria nacional que deberá concurrir, en asistencia de los organismos locales, para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio del país, dejándose así aclarado este punto que ha sido materia de falsas expectativas y logrando, de ese modo, aventarlas para el futuro.

La concurrencia de la autoridad sanitaria nacional no avanza sobre las facultades de sus similares locales, ya que éstas tienen para sí todas aquellas que la misma ley enuncia, pudiendo la primera sólo proceder a la clausura preventiva del establecimiento como medida cautelar, atribución que se le confiere por las razones de urgencia que suponen tal decisión, debiendo comunicar de inmediato a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaron, a fin de que ésta tome la intervención que le corresponda a los efectos sancionatorios, atienda los descargos que pudieren producir los infractores y aun poder disponer el levantamiento de la clausura preventiva, en el caso de que las causas que la motivaron hubieren desaparecido.

Se propone la derogación de la ley 18.811, fuente principal del proyecto, que recoge lo esencial de sus disposiciones. Se ha considerado preferible contar con un solo instrumento legislativo referido a la reglamentación sanitaria de los frigoríficos y mataderos de las jurisdicciones locales.

Con el proyecto de ley que se eleva a la consideración del Primer Magistrado se espera obtener agilidad, coherencia y eficacia en la aplicación de un sistema legislativo impuesto en beneficio de la sanidad de nuestras carnes y de la lealtad en la comercialización de sus productos.

La concurrencia de la autoridad sanitaria nacional tiene el proyecto un carácter más imperativo e inexcusable, con relación al meramente facultativo de la ley cuya sustitución se propone. La actuación de la autoridad nacional tiene en el proyecto mayor precisión siendo principalmente tres las finalidades que persigue el cometido que se le asigna: La asistencia a los organismos provinciales en materia de aplicación de las normas generales, la posibilidad de requerir a estos organismos la aplicación de las sanciones previstas en caso de infracción y la facultad de imponer no sólo la clausura preventiva de los establecimientos sino también los sistemas de supervisión y las normas sanitarias vigentes, así como de solicitar a ese efecto el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

El proyecto trae una disposición relativa a las sanciones que habrán de aplicarse, ofreciendo un amplio espectro de medidas a fin de poder graduar y adecuar la pena a la magnitud de la infracción cometida y poder aplicar así un castigo efectivo, ejemplificador y moralizante al infractor tratando, con la previsión del reajuste semestral de los importes de las multas y la aplicación del índice de actualización entre la fecha en que debieran pagarse y aquella en que se hagan efectivas, que las sanciones que se impongan no pierdan su efectividad durante el trámite de su cobro.

Se atiende a las facultades provinciales en materia de sanidad y de poder de policía. A las autoridades provinciales se les reconoce:

- a) La posibilidad de dictar normas complementarias a las de la ley proyectada y su reglamentación.
- b) La facultad de decidir el destino del importe de las multas.
- c) La aplicación de las sanciones.
- d) El dictado de las propias normas de procedimiento.

Previéndose la profunda transformación de las estructuras actualmente vigentes que significara la aplicación de la ley que se propicia, se ha facultado al Poder Ejecutivo nacional para que teniendo en cuenta los distintos sectores y regiones del país que inevitablemente se verán afectadas en forma disímil, contemple la posibilidad de dicha aplicación en forma gradual.

También se propone la derogación de la ley 19.499 ya que la práctica ha demostrado que constituyó un obstáculo para la aplicación de la ley 18.811 y los objetivos perseguidos por ella se obtendrán mediante la aplicación de la ley que se propicia y la modificación simultánea del reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal aprobado por dec. 4238 del 19 de julio de 1968, modificado por el dec. 24 del 19 de enero de 1971.

Dios guarde a V. E. -- José A. Martínez de Hoz. -- Albano E. Harguindeguy.

#### **Actualización:**

- adhesión de las provincias: Buenos Aires: [L. 9753](#)(XLI-D, 4809) - Catamarca: [L. 3687](#)(XLI-B, 2280) - La Pampa: [L. 1090](#)(XLI-D, 5127) - Mendoza: [L. 4763](#)(XLIII-A, 1080) - San Juan: [L. 5151](#)(XLIII-B, 2336).

- derogación de la adhesión en la provincia de Catamarca: [L. 3979](#)(XLIII-D, 4649).

- aplicación en las provincias: Córdoba: [L. 6974](#)(XLIII-D, 4663) - Entre Ríos: [L. 6741](#)(XLI-B, 2458) - Santiago del Estero: [L. 5146](#)(XLII-D, 4561) - [L. 5893](#)(LIII-A, 1272).

- autoridad de aplicación en las provincias: Jujuy: [D. 9397/81](#)(XLIII-A, 968) - La Pampa:

L. 6406 (B.O. 27/03/1998) - Tucumán: [D. acuerdo 96-3/82](#)(XLII-C, 3543).

- normas de aplicación en la provincia de San Juan: [D. 377-E/83](#)(XLIII-B, 2340).

- facultad del Poder Ejecutivo para su implementación en la provincia de Corrientes: [L. 5589](#)(LXIV-E, 5999).

**Citas Legales:**

ley 18.811: XXX-C, 3086

ley 19.499: XXXII-A, 122

D. 4238/68: XXVIII-B, 2371

D. 24/71: XXXI-A, 198.